



**FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE PROFESORES
DE INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS
DE VENEZUELA
(FAPICUV)**

Caracas, 15 de julio de 2013

Ciudadana

Soc. MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (MPPTSS)

Su Despacho.-

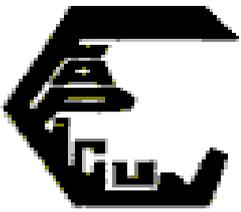
Una vez más reciba de antemano un cordial y respetuoso saludo de parte de quien suscribe, ciudadano **RAFAEL MARCEL ESPINOZA**; venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad No. **5.432.183**, de profesión docente, domiciliado en la ciudad de Caracas, Municipio Libertador del Distrito Capital; aquí de tránsito; procediendo en el presente acto en mi condición de **Secretario Sindical de Trabajo, Reclamos y Legislación Laboral** de FAPICUV.

Ciudadana Ministra, en atención a la Resolución N° 8367 publicada por su Despacho en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana Número 40.203 de fecha martes 9 de julio de 2013, contentiva del **Dictamen de Homologación** de la Convención Colectiva de Trabajo negociada y celebrada en el marco de la Reunión Normativa Laboral convocada por medio de la Resolución N° 8292 de fecha 15/05/2013; con el debido respeto le **SOLICITO** dicte una nueva Resolución que declare la **NULIDAD ABSOLUTA** del referido **Dictamen** en uso de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA) a fin de que los vicios de los cuales adolecen algunas cláusulas insertas en la referida Convención Colectiva de Trabajo sean convalidados por su Despacho y a su vez subsanados de manera íntegra para que, en consecuencia, todos y cada uno de los efectos legales que deban surtir las disposiciones o normas contenidas en dicha Convención no tengan origen espurio alguno. A continuación explico los argumentos que soportan mi solicitud:

1.- DE LOS VICIOS ADMINISTRATIVOS DE ALGUNAS CLÁUSULAS INSERTAS EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO NEGOCIADA Y CELEBRADA EN EL MARCO DE LA REUNIÓN NORMATIVA LABORAL CONVOCADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 8292 EMANADA DE SU DESPACHO EN FECHA 15/05/2013:

La Convención Colectiva de Trabajo negociada y celebrada en el marco de la Reunión Normativa Laboral convocada por su despacho en el pasado mes de

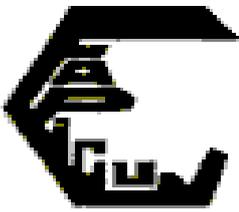
Av. Francisco de Miranda, Urb. Los Palos Grandes, Centro Plaza, Torre B, Piso 7, Oficina C-D-E.
Caracas – Venezuela. Telefax: (0212) 2839789 – 2841066. RIF. J-00312287-4.
E-mail: fapicuv@yahoo.com



**FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE PROFESORES
DE INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS
DE VENEZUELA
(FAPICUV)**

mayo; publicada en el portal del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (www.mppeu.gob.ve); ha sido revisada exhaustivamente por los actuales miembros de la Junta Directiva Nacional de FAPICUV realizando las comparaciones pertinentes entre sus cláusulas y las que fueron suscritas en su oportunidad en las convenciones colectivas de condiciones de trabajo: FAPICUV-MECD 2000-2001 y FENASINPRES-MES 2004-2005. Por el hecho cierto, público y notorio que a la Convención negociada y celebrada entre FENASINPRES y el entonces Ministerio de Educación Superior le fue dictado EN CONTRA una Acción de Amparo Constitucional en fecha 24/08/2005 por Sentencia del Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital (**incoada por FAPICUV**); Sentencia que no fue acatada por la parte agravante conformada por los representantes del MES y por la entonces Directora de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Público, ciudadana Elina Ramírez Reyes; quien no convocó a la celebración del **REFERENDUM SINDICAL** ordenado a nivel nacional; hemos elaborado previamente un cuadro comparativo entre las cláusulas insertas en las convenciones de FAPICUV-MECD 2000-2001 y FENASINPRES-MES 2004-2005 con la finalidad de que la base de las comparaciones que deban realizarse con las cláusulas de la Convención Colectiva de Trabajo de la Reunión Normativa Laboral esté ajustada a derecho, es decir, sin ningún tipo de cuestionamiento jurídico alguno que haya sido decretado por algún organismo jurisdiccional. A continuación le muestro un cuadro comparativo entre algunas cláusulas de las dos (2)

2



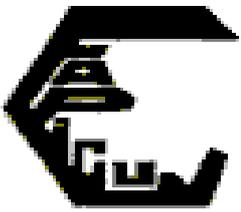
**FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE PROFESORES
DE INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS
DE VENEZUELA
(FAPICUV)**

últimas convenciones colectivas de trabajo que se han suscrito, hasta de manera ilegal, en nuestro sector:

CUADRO COMPARATIVO ENTRE ALGUNAS CLÁUSULAS INSERTAS EN LAS DOS (2) ÚLTIMAS CONVENCIONES COLECTIVAS SUSCRITAS ANTES DE 2013			
CONCEPTO CONTRACTUAL	Nº CLÁUSULA VII C.C. FAPICUV-MECD 2000-2001	Nº CLÁUSULA I C.C. FENASINPRES-MES 2004-2005	OBSERVACIONES
CAPÍTULO III: CLÁUSULAS ECONÓMICAS			
Pago de Adelanto de los Intereses Sobre las Prestaciones Sociales	19	18	La Nº 18 mejoró a la Nº 19
Pago de Intereses de Prestaciones de Antigüedad	20	19	Mismas Condiciones
Prestación de Antigüedad	21	20	Mismas Condiciones
Reajuste de las Tablas Generales de Sueldos a los Miembros Ordinarios Activos	22	21	Mismas Condiciones
Reajuste del Salario a los Miembros Especiales en Calidad de Contratados	23	22	Mismas Condiciones
Prima por Jerarquía	24	23	Mismas Condiciones
Prima por Hijos o Hijas	25	24	Mismas Condiciones
Prima Permanente para la Atención de Hijos e Hijas con Necesidades Especiales	26	25	La Nº 25 mejoró a la Nº 26
Prima por Doctorado	27	26	Mismas Condiciones
Aporte a las Cajas de Ahorros del Personal Docente, de Investigación y Extensión	28	27	Mismas Condiciones
Prima de Rendimiento y Reconocimiento Académico	29	28	Mismas Condiciones
Participación en Actividades de Producción	30	29	Mismas Condiciones
Prima Permanente por Antigüedad	31	30	Mismas Condiciones
Partidas Presupuestarias para Viáticos	32	31	Mismas Condiciones
Bono Vacacional	33	32	Mismas Condiciones
Bonificación de Fin de Año	34	33	Mismas Condiciones
Ticket Alimentario	INEXISTENTE	34	NUEVA CLÁUSULA
CAPÍTULO IV: CLÁUSULAS SINDICALES			
Amparo Pleno del Personal Docente, de Investigación y Extensión	35	35	Mismas Condiciones
Vigencia de Beneficios Adquiridos	36	36	Mismas Condiciones
Interpretación y Cumplimiento de la Convención Colectiva	37	37	Mismas Condiciones
Permisos Gremiales	40	40	Ambas Discriminatorias
CAPÍTULO VIII: DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS			
Jubilación de Acuerdo a la Edad, Dedicación y Categoría	67	69	Mismas Condiciones
Actualización de las Pensiones de Jubilación, Incapacidad y Sobreviviente	68	70	Mismas Condiciones
Cancelación de Deudas al Personal Jubilado	69	71	La Nº 71 Reformó a la Nº 69
Participación del Personal Jubilado	70	72	Mismas Condiciones
Asistencia Integral al Personal Jubilado y/o Incapacitado	71	73	Mismas Condiciones
Bono de Recreación al Personal Pensionado por Jubilación o Incapacidad	72	74	Mismas Condiciones
Bonificación de Fin de Año al Personal Jubilado, Incapacitado y Sobreviviente	73	75	Mismas Condiciones
Pensión por Incapacidad	74	76	Mismas Condiciones
Pensión de Sobreviviente	75	77	Mismas Condiciones
CAPÍTULO IX: CLÁUSULAS FINALES			
Materia No Prevista	78	81	Mismas Condiciones
Contingencia	81	84	Mismas Condiciones

3

Av. Francisco de Miranda, Urb. Los Palos Grandes, Centro Plaza, Torre B, Piso 7, Oficina C-D-E.
Caracas – Venezuela. Telefax: (0212) 2839789 – 2841066. RIF. J-00312287-4.
E-mail: fapicuv@yahoo.com



**FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE PROFESORES
DE INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS
DE VENEZUELA
(FAPICUV)**

Ciudadana Ministra, como podrá observar, de la muestra elegida por la Junta Directiva Nacional para hacerle llegar el presente documento por órgano de la Secretaría Sindical de Trabajo, Reclamos y Legislación Laboral; de las 32 cláusulas comparadas, sólo cinco (5) contienen disposiciones distintas a sus pares suscritas previamente entre FAPICUV y la República; y tal proporción se mantiene cuando se comparan las ochenta y seis (86) cláusulas contenidas en las referidas convenciones colectivas. Es un hecho histórico, público y notorio, que cuando a FAPICUV se le cercenó en el año 2004 el derecho a negociar y celebrar con el MES la VIII Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo, su pretendido proyecto contractual fue objeto de un descarado plagio. A todas estas, referirse a la Convención Colectiva de Trabajo que siempre tendrá bajo su sombra una Acción de Amparo Constitucional dictada en su contra, no es recomendable jurídicamente hablando; pero es el que ha administrado el MPPEU indebidamente desde el año 2006.

4

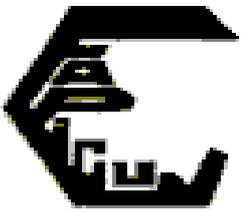
Ciudadana Ministra, la muestra de las comparaciones realizadas por la Junta Directiva Nacional de FAPICUV entre las cláusulas suscritas con la República antes de 2013 y las insertas en la



**FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE PROFESORES
DE INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS
DE VENEZUELA
(FAPICUV)**

Convención Colectiva de Trabajo cuestionada en el presente acto; se observa en el siguiente cuadro:

CUADRO COMPARATIVO ENTRE ALGUNAS CLÁUSULAS INSERTAS EN LAS CONV. COLECTIVAS: FAPICUV-MECD Y CONVENCION COLECTIVA ÚNICA			
CONCEPTO CONTRACTUAL	Nº CLÁUSULA VII C.C. FAPICUV-MECD 2000-2001 I C.C. FENASINPRES-MES 2004-2005	Nº CLÁUSULA CONVENCION COLECTIVA ÚNICA 2013-2014	OBSERVACIONES
CAPÍTULO III: CLÁUSULAS ECONÓMICAS			
Pago de Adelanto de los Intereses Sobre las Prestaciones Sociales	19-(18)	91	Mantiene Regresividad de la Nº 19
Pago de Intereses de Prestaciones de Antigüedad	20-(19)	90	Mantiene Regresividad de la Nº 20
Prestación de Antigüedad	21-(20)	89	Mantiene Regresividad de la Nº 21
Reajuste de las Tablas Generales de Sueldos a los Miembros Ordinarios Activos	22-(21)	64	Regresiva Sin aplicación de NSHSBA
Reajuste del Salario a los Miembros Especiales en Calidad de Contratados	23-(22)	64	Regresiva Sin aplicación de NSHSBA
Prima por Jerarquía	24-(23)	INEXISTENTE	Regresiva Sin Incremento alguno
Prima por Hijos o Hijas	25-(24)	66	Disposición con Carácter Regresivo
Prima Permanente para la Atención de Hijos e Hijas con Necesidades Especiales	26-(25)	67	Disposición con Carácter Progresivo
Prima por Doctorado	27-(26)	87	Mismas Condiciones
Aporte a las Cajas de Ahorros del Personal Docente, de Investigación y Extensión	28-(27)	75	Mismas Condiciones
Prima Permanente por Antigüedad	31-(30)	70	Disposición con Carácter Progresivo
Bono Vacacional	33-(32)	77	Mismas Condiciones
Bonificación de Fin de Año	34-(33)	78	Mismas Condiciones
Ticket Alimentario	INEXISTENTE-(34)	79	Disposición con Carácter Progresivo
CAPÍTULO IV: CLÁUSULAS SINDICALES			
Permisos Gremiales	40-(40)	93	Disposición con Carácter Progresivo
CAPÍTULO VIII: DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS			
Jubilación de Acuerdo a la Edad, Dedicación y Categoría	67-(69)	57	Mismas Condiciones
Actualización de las Pensiones de Jubilación, Incapacidad y Sobreviviente	68-(70)	60	Disposición con Carácter Regresivo
Cancelación de Deudas al Personal Jubilado	69-(71)	INEXISTENTE	Se Mantiene la Disposición de la Nº 69
Participación del Personal Jubilado	70-(72)	59	Mismas Condiciones
Asistencia Integral al Personal Jubilado y/o Incapacitado	71-(73)	INEXISTENTE	Se Mantiene la Disposición de la Nº 71
Bono de Recreación al Personal Pensionado por Jubilación o Incapacidad	72-(74)	61	Mismas Condiciones
Bonificación de Fin de Año al Personal Jubilado, Incapacitado y Sobreviviente	73-(75)	62	Mismas Condiciones
Pensión por Incapacidad	74-(76)	58	Mismas Condiciones
Pensión de Sobreviviente	75-(77)	58	Mismas Condiciones
CAPÍTULO IX: CLÁUSULAS FINALES			
Contingencia	81-(84)	106	Regresiva: Sin referencia a las NSHSBA



**FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE PROFESORES
DE INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS
DE VENEZUELA
(FAPICUV)**

**OBSERVACIONES REFERENTES A LA REGRESIVIDAD DE LAS
CLÁUSULAS MOSTRADAS EN EL CUADRO ANTERIOR E INSERTAS EN
LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO HOMOLOGADA SEGÚN
RESOLUCIÓN N° 8367 DEL MPPTSS DE FECHA 09/07/2013:**

- a) Las Cláusulas 89, 90 y 91 mantienen el carácter **REGRESIVO** de las disposiciones que se acordaron en los contratos FAPICUV-MECD 2000-2001 (cláusulas 19, 20 y 21) y FENASINPRES-MES 2004-2005 (cláusulas 18, 19 y 20) puesto que estas últimas menoscabaron las condiciones referentes al pago íntegro de las prestaciones sociales de los docentes suscritas con la República en las cláusulas 25 y 26 de la V Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo FAPICUV-ME 1994-1995, vigentes para la fecha del 30 de diciembre del año 1999 cuando entró en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo artículo 89 dispuso la intangibilidad y progresividad de los derechos laborales que a su vez son irrenunciables.
- b) La Cláusula N° 64 tiene un carácter **REGRESIVO** puesto que las tablas salariales insertas en ella **desconocen los legítimos incrementos que deban sufrir los sueldos fijados en el 2012** y además se acordaron bajo la plena inobservancia de la aplicación, para el bienio 2012-2013, de las Normas Sobre Homologación de Sueldos y Beneficios Adicionales (NSHSBA), instrumento jurídico de las Universidades Nacionales del cual los docentes de los IUT, CU y UPT somos beneficiarios desde el año 1994. Tal como lo disponen las cláusulas de FAPICUV-MECD 2000-2001 (N° 22) y de FENASINPRES-MES 2004-2005 (N° 21), el porcentaje de incremento en el tabulador de sueldos de los docentes de los IUT, CU y UPT se produce de conformidad con el que se establece en el tabulador de las Universidades Nacionales el cual es el determinado por la aplicación del artículo 13° de las referidas Normas Sobre Homologación. **Es importante recordar** que en la **Sentencia N° 01074** (dictada en fecha 02/11/2010 correspondiente al **EXP. N° 2010-0533**) la **Sala Político-Administrativa del TSJ** ratificó la obligación que tiene el **Consejo Nacional de Universidades (CNU)** de hacer la **REVISIÓN** de las **TABLAS SALARIALES** y **BENEFICIOS ADICIONALES** prevista en el referido artículo. Aunado a lo ratificado por la referida Sala, dicha revisión debe efectuarse con la **OPINIÓN** de **FAPUV, FAPICUV** y otras organizaciones gremiales y sindicales que agrupen a docentes universitarios, bajo la Consulta Pública que se ordena en el **Titulo VI del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública** para la adopción de normas aplicables a un

6



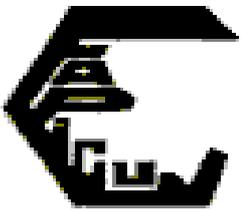
**FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE PROFESORES
DE INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS
DE VENEZUELA
(FAPICUV)**

colectivo, en concordancia en nuestro caso laboral con el **artículo 111 de la LOTTT**; para que, por consideración de los lineamientos técnicos financieros a emplear: **i)** que exponga y proponga el Presidente del CNU como Ministro del MPPEU y a su vez **Representante del Ejecutivo Nacional**, **ii)** que propongan **FAPUV** y **FAPICUV** que siempre serán los determinados con base a tomar en consideración el índice promedio del costo de la vida durante los dos (2) años anteriores, y **iii)** que propongan el resto de los miembros del CNU y las demás organizaciones gremiales y sindicales también participantes; se **MODIFIQUEN** de forma progresiva los montos de las tablas salariales y de los beneficios adicionales. A tal proceso está obligado a coordinar el ciudadano Ministro **Pedro Calzadilla** independientemente que estuviera negociando y celebrando una convención colectiva de trabajo junto a la única organización sindical que agrupa docentes, de **REPRESENTACIÓN MINORITARIA** por cierto, participante en la Reunión Normativa Laboral convocada por su Despacho en fecha 15/07/2013. La inobservancia del procedimiento descrito anteriormente **reviste a la Cláusula N° 64 de la NULIDAD ABSOLUTA** que prevé la Ley.

- c) En la Convención Colectiva de Trabajo negociada y celebrada en el marco de la Reunión Normativa Laboral no existe disposición o cláusula alguna referente a la Prima por Jerarquía (o Cargo); Prima de carácter salarial y que desde el año 2001 sus incrementos interanuales se han efectuado en iguales porcentajes a los aplicados para los sueldos del tabulador. La explicación detallada al respecto la expuse en el documento consignado por ante su Despacho en fecha 08/07/2013.
- d) La Cláusula N° 66 de la cuestionada Convención Colectiva de Trabajo ya homologada por su Despacho, tiene un carácter **REGRESIVO** con respecto a los montos fijados para la Prima por Hijo a D.E. y T.C. puesto que en la Cláusula N° 39 de la IV Convención Colectiva de Trabajo FAPICUV-ME 1992-1993 se acordó que la base de cálculo de dicha Prima fuera el 5% del sueldo para la categoría Asociado. Así que con base a las tablas salariales de la nueva Cláusula N° 64, los montos de la Prima por Hijo serían como lo muestra el siguiente cuadro:

AÑO	PRIMA Por Un (1) Hijo - (D.E.)	5% Sueldo a D.E. Asociado	DIFERENCIA Hijo D.E. y Contrato	PRIMA Por Un (1) Hijo - (T.C.)	5% Sueldo a T.C. Asociado	DIFERENCIA Hijo T.C. y Contrato
	FIJADA 2013-2014	DERECHO ADQUIRIDO		FIJADA 2013-2014	DERECHO ADQUIRIDO	
ENE-2013	320,00	407,15	-87,15	320,00	296,95	23,05
SEP-2013	320,00	508,90	-188,90	320,00	371,15	-51,15
2014	360,00	636,15	-276,15	360,00	463,95	-103,95

Av. Francisco de Miranda, Urb. Los Palos Grandes, Centro Plaza, Torre B, Piso 7, Oficina C-D-E.
Caracas – Venezuela. Telefax: (0212) 2839789 – 2841066. RIF. J-00312287-4.
E-mail: fapicuv@yahoo.com



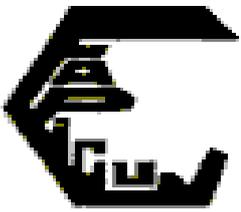
**FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE PROFESORES
DE INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS
DE VENEZUELA
(FAPICUV)**

Como se podrá observar, el único beneficiado es el docente con hijos a Tiempo Completo (T.C.) y sólo en el período del presente año Enero-Agosto. Es un hecho público y notorio que el Ministerio respetó lo dispuesto en la referida Cláusula N° 39 hasta el pasado día lunes 08 de julio, fecha anterior a la de la publicación de la Resolución N° 8367 que "surte de efecto legal" la norma dispuesta en la Cláusula N° 66.

- e) La Cláusula N° 106 de la Convención Colectiva de Trabajo ya homologada por su Despacho, tiene un carácter **REGRESIVO** por la desaparición del texto referencial correspondiente a las Normas Sobre Homologación de Sueldos y Beneficios Adicionales en las cláusulas de CONTINGENCIA que históricamente se han suscrito con la República.
- f) Por último, la Cláusula N° 60 de la **REGRESIVA y DISCRIMINATORIA Convención Colectiva de Trabajo** ya homologada por su Despacho, conculca flagrantemente los derechos adquiridos por los miembros del Personal Docente y de Investigación de los IUT, CU y UPT en condición de jubilados y pensionados por incapacidad, así como también los de los beneficiarios y beneficiarias de la Pensión de Sobreviviente. A mayor abundamiento a lo expuesto por mí al respecto en la comunicación que consigné por ante su Despacho el pasado lunes 08/07/2013; la República siempre ha respetado lo dispuesto en la cláusula referente a la Actualización de las Pensiones de Jubilación, Incapacidad y Sobreviviente desde que en la Cláusula N° 53 del II Contrato Colectivo FAPICUV-ME 1988-1989 se dispuso lo siguiente:

"El Ministerio se compromete a partir de la firma y/o depósito del presente Contrato Colectivo en ajustar la pensión de jubilados y/o por incapacidad a todos los Trabajadores de la Educación Superior, jubilados y pensionados en el mismo porcentaje y condiciones que el otorgado a los Trabajadores de la enseñanza activos, de los Institutos y Colegios Universitarios. De igual manera, el Ministerio de Educación se compromete a cancelar a todos los Trabajadores de la Educación Superior jubilados y pensionados, la misma bonificación de fin de año otorgada a los trabajadores activos."

Por tal disposición es que el Ministerio ha actualizado (hasta antes de la fecha de la publicación de la Resolución de Homologación emanada de su Despacho) las pensiones de jubilación, incapacidad y sobreviviente conformándolas con base a la sumatoria de los mismos montos de sueldos del tabulador de docentes activos y de los mismos montos de las primas permanentes otorgadas a estos; es decir, la nefasta discriminación que algunos funcionarios ministeriales y personeros



**FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE PROFESORES
DE INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS
DE VENEZUELA
(FAPICUV)**

sindicales docentes han pretendido instaurar en nuestro ámbito laboral en otras oportunidades, tiene ahora soporte en la Resolución N° 8367 del MPPEU.

Ciudadana Ministra, el carácter de regresividad presente en las cláusulas mostradas e insertas en la Convención Colectiva de Trabajo ya homologada por su Despacho, es un hecho que ostensiblemente ha viciado administrativamente los fines legales consiguientes pretendidos por los actores de la Reunión Normativa Laboral y por tal razón, y a la vez con el debido respeto, le declaro que cláusulas como las cuestionadas en la presente comunicación son de imposible implementación y ejecución en nuestro ámbito laboral, a tenor de lo dispuesto en los artículos 21, 25 y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concordantes con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

A todas estas, el **segundo párrafo** del artículo 466 de la Ley Orgánica del Trabajo, Las Trabajadoras y Los Trabajadores (**soporte de la Resolución N° 8367 emanada de su Despacho en fecha 09/07/2013**) reza literalmente:

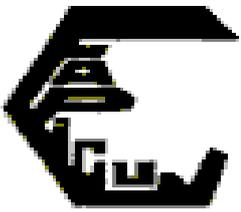
9

“Las convenciones colectivas que estuviesen vigentes entre los convocados y las convocadas para el momento de la homologación, serán sustituidas por la establecida en la Reunión Normativa Laboral, salvo en aquellas cláusulas que contengan beneficios superiores para sus trabajadores y trabajadoras.”

La disposición anterior no está inserta o referenciada en ninguna parte del texto de la Resolución N° 8367 publicada el pasado 09 de julio en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; dejando con esto la posibilidad de que se cometa fraude en contra de la voluntad de los beneficiarios docentes de los IUT, CU y UPT oficiales y dependientes del MPPEU, por desconocimiento de cuáles cláusulas son aplicables y cuáles son de imposible ejecución e implementación por ser menos favorables a las que se hayan suscrito con anterioridad.

2.- DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL ÍNTEGRO CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO NEGOCIADA Y CELEBRADA EN EL MARCO DE LA REUNIÓN NORMATIVA LABORAL CONVOCADA POR SU DESPACHO EN FECHA 15 DE MAYO DE 2013 MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 8292:

Av. Francisco de Miranda, Urb. Los Palos Grandes, Centro Plaza, Torre B, Piso 7, Oficina C-D-E.
Caracas – Venezuela. Telefax: (0212) 2839789 – 2841066. RIF. J-00312287-4.
E-mail: fapicuv@yahoo.com



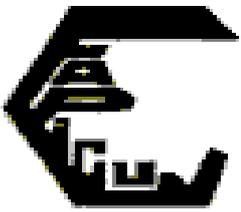
**FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE PROFESORES
DE INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS
DE VENEZUELA
(FAPICUV)**

Ciudadana Ministra, según el artículo 143 Constitucional, los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados o interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular; artículo concordante con el Principio de Publicidad Normativa que dispone el artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública sin dejar de mencionar al artículo 72 de la LOPA. El caso es que según mi criterio personal, el contenido íntegro de la Convención Colectiva de Trabajo negociada y celebrada en la Reunión Normativa Laboral debió formar parte de la Resolución N° 8367 que publicó su Despacho en la Gaceta Oficial, a los fines de informarle de manera expedita y sin meros formalismos a los ciudadanos y ciudadanas del país, en especial a los interesados e interesadas, todas y cada una de las nuevas condiciones de trabajo del Personal Docente y de Investigación de las instituciones oficiales dependientes del MPPEU que imparten el servicio público de la educación universitaria en el país. La publicación de la referida Convención Colectiva de Trabajo en la Gaceta Oficial, anexa a la Resolución de Homologación de la misma, es indispensable; puesto que esta es parte integrante y protagonista principal del dictamen de Homologación que prevé la Ley; además que de manera automática se cumple con el espíritu de todas y cada una de las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Simplificación de Trámites Administrativos; evitando así cargar al mismo MPPTSS de las innumerables solicitudes de copias certificadas que seguramente se tramitarán por ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Público, evitando con esto último el gasto superfluo de los particulares solicitantes de la certificación de la Convención Colectiva de Trabajo que contraviene el principio de la gratuidad de la justicia laboral en sede administrativa que prevé el artículo 11 de la LOTTT. Tal Convención, como norma de adopción de las nuevas condiciones de trabajo del colectivo docente de los IUT, CU y UPT, debe definitivamente ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A todas estas, lamento que la comunicación que consigné por ante su Despacho en fecha 08/07/2013 (**sin número de referencia de la División de Archivos y Correspondencia del MPPTSS**) haya sido desestimada, razón por la cual ha motivado que por medio de la presente insista en la pertinencia de realizar los necesarios e indispensables correctivos.

10

Ciudadana Ministra **María Cristina Iglesias**, por todo lo expuesto en la presente comunicación y en aras de revestir a la Convención Colectiva de

Av. Francisco de Miranda, Urb. Los Palos Grandes, Centro Plaza, Torre B, Piso 7, Oficina C-D-E.
Caracas – Venezuela. Telefax: (0212) 2839789 – 2841066. RIF. J-00312287-4.
E-mail: fapicuv@yahoo.com



**FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE PROFESORES
DE INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS
DE VENEZUELA
(FAPICUV)**

Trabajo (negociada y celebrada en el marco de la Reunión Normativa Laboral convocada por su Despacho a través de la Resolución N° 8292) con la **Garantía de Legalidad** que exige la legislación laboral venezolana, específicamente en el artículo 445 de la Ley Orgánica del Trabajo, Las Trabajadoras y Los Trabajadores (LOTTT); con el debido respeto y con base a sus atribuciones, le reitero la **SOLICITUD** de que su Despacho dicte una Resolución que contenga el Acto Administrativo de la **NULIDAD ABSOLUTA** de la **Resolución N° 8367** publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana Número 40.203 de fecha martes 9 de julio de 2013, contentiva del **Dictamen de Homologación** de la Convención Colectiva de Trabajo negociada y celebrada en el marco de la Reunión Normativa Laboral convocada por medio de la Resolución N° 8292 de fecha 15/05/2013; así mismo, le **SOLICITO** que su Despacho **CLASIFIQUE**, por medio de experticia jurídica, las cláusulas insertas en la referida Convención que deben sustituir a las establecidas en las anteriores convenciones colectivas y a su vez **CLASIFIQUE** las que no podrán ser aplicadas en nuestro ámbito laboral; ambas clasificaciones de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 466 de la LOTTT. Por último le **SOLICITO** que tales clasificaciones sean publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela a fin de que los 12.987 docentes de todos y cada uno de los Institutos Universitarios de Tecnología, Colegios Universitarios y Universidades Politécnicas Territoriales Oficiales dependientes del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria sepan a qué atenerse. Es justicia que solicito a la fecha de presentación del presente documento por ante su Despacho. Es todo.

11

Ciudadana Ministra, en caso de que usted requiera alguna información adicional de mi parte, o desee enviarme cualquier comunicación referente a lo planteado y requerido en el presente acto, puede hacerlo a la dirección indicada en el pie de página o contactarme directamente por el número telefónico celular 0424-2727679.

Sin otro particular al que hacer referencia y a la espera de que lo solicitado en la presente sea tramitado con la plena observancia a las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en la Ley Orgánica de Simplificación de Trámites Administrativos y en el mismo artículo 51 Constitucional, quedo de usted,

Atentamente,

Prof. **RAFAEL MARCEL ESPINOZA**

Secretario Sindical de Trabajo, Reclamos y Legislación Laboral de **FAPICUV**

Av. Francisco de Miranda, Urb. Los Palos Grandes, Centro Plaza, Torre B, Piso 7, Oficina C-D-E.
Caracas – Venezuela. Telefax: (0212) 2839789 – 2841066. RIF. J-00312287-4.

E-mail: fapicuv@yahoo.com